

## Legislación Nacional

DECRETO 2641/2002 (\*)REMUNERACIONESCONTRATO DE TRABAJOREmuneracionesTrabajadores del sector privado en relación de dependencia. Asignación no remunerativa de carácter alimentario. Monto. Determinación. Enero a junio de 2003. Incremento escalonadodel 19/12/2002; publ. 20/12/2002(\*) Ver resolución 158/2003 Secretaría de Trabajo.Visto el art. 14 bis de la Constitución Nacional, los convenios 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), las leyes 23661 y 25561 , los decretos 486 de fecha 12 de marzo de 2002, 762 de fecha 6 de mayo de 2002, 1273 de fecha 17 de julio de 2002, 1371 de fecha 31 de julio de 2002, yConsiderando:Que por el art. 1 de la ley 25561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.Que con arreglo al inc. 2 del citado art. 1 de la ley 25561, el Poder Ejecutivo nacional fue facultado a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos.Que la crisis económica que atraviesa nuestro país ha deteriorado sensiblemente el poder adquisitivo de los salarios perjudicando a los trabajadores y acentuando la recesión que afecta a la economía nacional.Que tanto la Confederación General del Trabajo (C.G.T.) como las confederaciones representativas de los distintos sectores empresarios que abarcan la totalidad del sector productivo, reconocieron expresamente la situación descrita y coincidieron en que resultaba necesario tomar medidas de emergencia tendientes a la recuperación del ingreso alimentario.Que en razón de ello se dictó oportunamente el decreto 1273/2002 , por el que se fijó a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2002, una asignación no remunerativa de carácter alimentario de pesos cien (\$ 100) mensuales, a ser percibida por todos los trabajadores del sector privado que se encuentran comprendidos en los convenios colectivos de trabajo.Que los indicadores económicos reflejan que la referida asignación alimentaria ha sido un importante factor para la recuperación del poder adquisitivo de los salarios, en especial de los correspondientes a los trabajadores de bajos ingresos, mejorando también su distribución.Que, asimismo, como consecuencia de dicha medida se ha registrado un aumento en la producción y en el consumo sin que ello conlleve una incidencia negativa del índice de inflación, ni en el aumento del costo laboral real.Que tales extremos han sido reflejados en las conclusiones a las que han arribado las organizaciones de trabajadores y empleadores que integraron la Comisión sobre Política de Ingreso de la Mesa de Diálogo para la Promoción del Trabajo Decente que se ha desarrollado, en los últimos meses, en el ámbito y por convocatoria del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.Que en función a lo antes expuesto los actores sociales mencionados han arribado, sin perjuicio de los disensos expresados por algunos sectores en particular, a la conclusión general o de que resultaría factible y conveniente, garantizar la continuidad de la percepción de una asignación alimentaria, incrementándola escalonadamente y manteniendo la misma naturaleza y alcance, de la asignación no remunerativa alimentaria, fijado por el decreto 1273/2002 .Que por otra parte, los representantes de los distintos sectores de las relaciones laborales que tomaron parte en la Comisión sobre Jornada de Trabajo de la referida mesa de diálogo han debatido sobre la propuesta, sometida a su consideración por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de reducir la jornada de trabajo como factor impulsor de la generación de nuevos puestos de trabajos genuinos, refiriéndose genérica y mayoritariamente a que la misma podría tener una incidencia positiva sujeta a ciertas modalidades particulares en cuanto a su instrumentación y alcance, como así también en función de las nuevas pautas de organización interna de la producción y de la incorporación de tecnología.Que por último, corresponde poner de resalto que, esta medida de enmarca en la emergencia económica y social y que su dictado no implica desconocer, en modo alguno, la plena vigencia del art. 14 bis de la Constitución Nacional, de los convenios 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y de la legislación nacional sobre la negociación colectiva, que es la herramienta más idónea para generar una recomposición salarial, que garantice una redistribución progresiva del ingreso en un contexto no alterado por la emergencia.Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.Que la situación expuesta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del art. 99 , inc. 3, de la Constitución Nacional.Por ello,El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros decreta:Art. 1.– (\*) Fíjase una asignación no remunerativa de carácter alimentario de pesos ciento treinta (\$ 130) mensuales, a partir del 1 de enero de 2003 y hasta el 28 de febrero de 2003, y una asignación no remunerativa de carácter alimentario de pesos ciento cincuenta (\$ 150) mensuales a partir del 1 de marzo de 2003 y hasta el 30 de junio de 2003, para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la ley 14250 y sus modificatorias.(\*). El art. 1 del decreto 905/2003 establece: “Incrementátese a partir del 1 de mayo de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003, el monto de la asignación no remunerativa de carácter alimentario fijada por el art. 1 del decreto 2641/2002, a la suma de pesos doscientos (\$ 200.-)”.Art. 2.– Las asignaciones dispuestas en el artículo anterior no serán aplicables a los trabajadores agrarios y a los trabajadores del servicio doméstico. Sin perjuicio de ello a través de la Comisión Nacional del Trabajo Agrario y del Consejo de Trabajo Doméstico, respectivamente, se analizará la posibilidad de instrumentar

medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores. Asimismo no será de aplicación para los trabajadores del sector público nacional, provincial y municipal cualquiera sea el régimen legal que se encuentren sujetos. Art. 3.- El trabajador percibirá las asignaciones previstas en el art. 1 en forma proporcional, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo. Los aportes previstos en el art. 4 del presente decreto, se determinarán en forma proporcional a la suma efectivamente percibida. Art. 4.- Sobre las sumas determinadas en el art. 1 los empleadores depositarán la cantidad de pesos siete con dos centavos (\$ 7,02), para los meses correspondientes al primer período y la cantidad de pesos ocho con diez centavos (\$ 8,10) para los meses correspondientes al segundo y los trabajadores la cantidad de pesos tres con cincuenta y un centavos (\$ 3,51) y la cantidad de pesos cuatro con cinco centavos (\$ 4,05) respectivamente, en todos los casos destinados al Sistema Nacional de Obras Sociales. Dichos aportes, en razón de su naturaleza excepcional se encuentran excluidos de lo establecido en el art. 22 de la ley 23661. Asimismo, sobre las asignaciones no remunerativas se integrarán los porcentajes previstos en la legislación vigente, para el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.). Art. 5.- (\*) Aquellos sectores, actividades o empresas, que hubieren otorgado durante el período comprendido entre el día 1 de julio de 2002 y el día 31 de diciembre de 2002, otros incrementos con carácter remunerativo o no remunerativo, sobre los ingresos de los trabajadores, distintos y por sobre la asignación establecida por el decreto 1273/2002, podrán compensarlos hasta su concurrencia con las asignaciones fijadas en el art. 1 del presente. Si el incremento otorgado fuera inferior a las sumas previstas en este decreto, el empleador deberá abonar la diferencia. Toda suma otorgada oportunamente con carácter remunerativo, siempre mantendrá dicha naturaleza. (\*) Ver resolución 2/2003 S.T., art. 2. Art. 6.- Las asignaciones dispuestas en esta norma, en ningún caso podrán ser tomadas como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual, ni para el supuesto contemplado en el art. 3 del decreto 762/2002. Art. 7.- (\*) Aquellos trabajadores cuyos ingresos estuvieran regulados por sistemas de comisiones, remuneraciones variables, a resultado percibirán las asignaciones establecidas en el art. 1, o su parte proporcional o sólo cuando su ingreso promedio durante el segundo semestre de 2002, hubiere registrado un incremento inferior a las sumas de pesos ciento treinta (130) y de pesos ciento cincuenta (\$ 150) respectivamente, comparado con el promedio correspondiente al primer semestre de 2002. A estos efectos no serán computadas las sumas que el trabajador hubiere percibido por aplicación de lo dispuesto en el art. 7 del decreto 1273/2002. (\*) Ver resolución 2/2003 S.T., art. 2. Art. 8.- Establécese que serán de aplicación directa, en lo que resultare pertinente, a los efectos de la interpretación del presente decreto, lo establecido oportunamente por el decreto 1371/2002 reglamentario del decreto 1273/2002 y las normas complementarias y aclaratorias dictadas por la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en su carácter de autoridad de aplicación. Art. 9.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional. Art. 10.- Comuníquese, etc. Duhalde - Atanasof - Camaño - Álvarez - Jaunarena - Giannettasio - Lavagna - Matzkin - González García - Doga

**Normas citadas: Const. Nac.: LA 199-A-26 - L 14.250, t.o. 1988: LA 19-A-100 - L 23.661: LA -A-58 - L 25.561: LA 200-A-44 - D 762/2002: LA 200-B-1761 - D 1273/2002: LA 200-C-3397 - D 1371/2002: LA 200-C-3438.**